REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, con información de cumplimiento al fallo (numeral 00), solicitud de impulso al escrito de demanda ejecutiva presentada con anterioridad, de la cual, la suscrita no tenía conocimiento de su radicación como se evidencia en la copia aquí aportada (Fol. 3-9 PDF numeral 01), y con solicitud de entrega de remanentes por la parte demandante (numeral 02). Así mismo, se informa que, revisada la página web del Banco Agrario, no se evidencia ningún remanente a favor dentro del presente proceso, y que el título N° 451010000783950, consignado por Fiduciaria Popular S.A. Patrimonio Autónomo, se entregó el día 30 de noviembre del año 2018 al demandante. Pasa con un total de tres (3) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 02. Lo anterior para lo que sirva ordenar. San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se observa que DAGOBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.478.378 de Cúcuta, y con T. P. N°71.107 expedida por el Consejo Superior dela Judicatura, quien actúa en representación del señor RAFAEL NUÑEZ SERRANO, presentó a este despacho demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de su representado y en contra de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que dentro del término de cinco días siguientes, cancele lo siguiente:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($14.874.558,oo), por concepto de saldo de las condenas impuestas en las sentencias de segunda instancia.

2.- Se reconozca la indexación sobre la suma de dinero a deber, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago.

3.- Al pago de las costas dentro del presente proceso ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo, se tienen las piezas procesales aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, que son las sentencias de I instancia fechada el 25 de enero del año 2010; la de II instancia fechada el 18 de mayo de 2011 y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral, proferida el 16 de agosto del año 2017 (Fol. 19 – 75 PDF numeral 01), las cuales, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Ahora bien, dentro de las piezas procesales aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que este despacho judicial, entregó el título judicial N°451010000783950, por valor de $50.949.771,oo (Fol. 18 PDF numeral 01), el cual, fue consignado por FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en cumplimiento a la sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Al revisarse la decisión de II instancia, fechada el 18 de mayo de 2011, se observa que las condenas impuestas fueron por los siguientes conceptos y valores, los cuales debieron indexarse hasta que se hizo exigible el pago:

a) Cesantías $ 47.843.971.37

a) Intereses a las cesantías $ 3.377.959.92

c) Prima de servicios $ 2.145.241,oo

d) Vacaciones $1.461.905,oo

e) Vacaciones convencionales $2.751.876,oo

f) Indemnización por despido convencional $135.262.56

ello, para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($38.021.935,48).

Teniendo en cuenta las condenas impuestas por el superior jerárquico este despacho procedió a indexar las mismas para corroborar si se efectuó o no por parte de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el pago total de las mismas, y se detallan de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	IPC FINAL NOVIEMBRE 2018	IPC NICIAL NOVIEMBRE 2005	VALOR INDEXADO
Cesantías	$ 47.843.971.37	99.70	58.66	$47.843.917,37
Intereses a las cesantías	$ 3.377.959.92	99.70	58.66	$5.741.264,98
Prima de servicios	$ 2.145.241,oo	99.70	58.66	$3.646.105,14
Vacaciones	$1.461.905,oo	99.70	58.66	$2.484.690,22
Vacaciones convencionales	$2.751.876,oo	99.70	58.66	$4.677.157,13
Indemnización por despido convencional	$135.262.56	99.70	58.66	$229.895,62
TOTAL	$38.021.935,48			**$64.623.030,46**

Con la anterior indexación realizada por este despacho, y del pago efectuado por la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 20 de noviembre del año 2018 (Fol. 18 PDF numeral 01), por valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($50.949.771,oo), se observa que hay una diferencia por cancelar por el valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($13.673.259,46) .

Por lo anterior, este despacho, procederá a librar mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la diferencia pendiente a cancelar por el valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($13.673.259,46) , del valor consignado el día 20 de noviembre del año 2018 (Fol. 18 PDF numeral 01).

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

1.- COLOCAR en conocimiento de la parte demandante a través del apoderado y por el término de tres (3) días, el informe secretarial del presente auto para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RAFAEL NUÑEZ SERRANO, y en contra de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DE PAULA SANTANDER, para que dentro del término de cinco días siguientes, cancele lo siguiente:

a.- El valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($13.673.259,46), conforme se expreso en la parte motiva de la presente providencia

b.- Se reconozca la indexación sobre la suma de dinero a deber, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago.

c.- Al pago de las costas dentro del presente proceso ejecutivo.

3.- NOTIFICAR a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.

4.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

5.- REQUERIR al notificador del despacho para que se sirva COMPARTIR el link de acceso al expediente a las partes, para su conocimiento y fines pertinentes. Recordándoles que desde el respectivo link compartido podrá revisar el mismo las veces que lo considere pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede6a1523381e618678ea5f8d256fed1cc98deb023965e4a3f939f8f6583e821**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con poder de sustitución aportado (numeral 10). Así mismo, se informa que se encuentra pendiente de notificar a la ejecutada. Pasa con once (11) archivos relacionados del numeral 00 al 10. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente digital se dispone:

1.- RECONOCER a LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°88.270.982 de Cúcuta, y con T.P. N°196.542 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de los ejecutantes, en la forma y para los fines del poder de sustitución conferido (Fol. 3 PDF numeral 10).

2.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que se sirva apoyar al despacho y proceda a NOTIFICAR el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, a la ejecutada PROYECTOS ESPECIALES S.A. - PROESPECIALES S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, CORRASE traslado de la demanda, al canal digital, para que proceda a dar contestación a la misma dentro de los términos legales. Cumplido lo anterior, se le requiere para que se sirva aportar los cotejos de la notificación realizada.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

4.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

5.- REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Unidad de Informática DEAJ de la Rama Judicial, en cuanto a la forma de compartirse el link de acceso al expediente; resaltándole que podrá revisar el mismo las veces que lo requiera.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0676d9080bb661a8f906753a33013e78a429498ee3ba13ea91bde107b3a82d57**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, con solicitud de entrega del título judicial, por la apoderada de la parte actora (numeral 19), el cual, fue consignado por la demandada (numeral 18), y con certificación del Banco Agrario, donde se evidencia la existencia de un título judicial (numeral 20). Pasa con un total de veintiún (21) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 00. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- ENTREGAR al apoderado FLOR DE MARIA RINCON BARON, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.275.249 de Cúcuta y con T.P. N°97.481 del C.S. de la J., el título judicial N°451010000935594, por concepto de pago de costas que realizó la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (numerales 18 y 20), y quien tiene la facultad de recibir, según poder que reposa dentro del expediente (Fol. 7 PDF numeral 00).

Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes de entrega en el estante digital y archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e091c74077dcee31ab875d8bd0f49387461952ec3d94c08009a9bd7134e713d**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al ejecutado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P. (numeral 13), se vencieron los términos y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. Pasa con un total de catorce (14) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 14. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que en la demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de en favor ALVARO RIVERA CALDERON, y contra SUMINISTROS INGENIERIA SHADDAI S.A.S., para que dentro de los cinco días siguientes, cancele los conceptos de indemnización de 180 días del salario, según lo contemplado en el Art. 26 de la ley 361 de 1997 por el valor de $4.128.000,oo (Fol. 443 PDF numeral 01 y audio numeral 08); por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRENTA Y SIETE PESOS ($47.148.737,oo,) por concepto de salarios causados desde el 5 de mayo de 2014 al mes de abril del 2019; a TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENYA Y CINCO PESOS ($3.569.095,oo), por concepto de cesantías causadas desde el año 2014 al 2018; a CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($428.291,oo), por concepto de intereses a las cesantías causados desde el año 2014 al 2018; a TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENYA

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

Y CINCO PESOS ($3.569.095,oo), por concepto de prima de servicios causadas desde el año 2014 al 2018; a UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.784.547,oo), por concepto de vacaciones compensadas para los períodos 2014 a 2018 (Fol. 465 PDF numeral 01 y audio numeral 10); se libró mandamiento en contra de la ejecutada SUMINISTROS E INGENIERIA SHADDAI S.A.S., por la obligación de hacer el pago de la suma para cubrir las cotizaciones de los períodos comprendidos desde el 5 de mayo de 2014 a la fecha de reintegro.

Como título ejecutivo se tuvieron en cuenta Como título de recaudo ejecutivo, se tiene las sentencias orales, dictadas en cada instancia fechadas el 15 de mayo del 2017 (Fol. 443 PDF numeral 01), y el 12 de junio de 2019 (Fol. 465 numeral 01), y los autos fechados el 11 y 20 de septiembre y 1 de octubre del año 2019 (Fol. 472, 475 y 477 PDF numeral 01), el cual, presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

El mandamiento de pago, se notificó por estado al ejecutado SUMINISTROS INGENIERIA SHADDAI S.A.S., el día 17 de noviembre del año 2021, conforme se puede verificar en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial en el micrositio de este despacho judicial, se vencieron los términos el día 2 de diciembre de ese mismo año, y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, en primer término, que ha quedado en firme el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia ordenará que se continúe con la ejecución, para que

posteriormente y en firme esta providencia, cualquiera de las partes efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriado y en firme el auto mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del presente proceso (numeral 13).

SEGUNDO: En consecuencia, prosígase la ejecución en favor de ALVARO RIVERA CALDERON, y en contra de SUMINISTROS INGENIERIA SHADDAI S.A.S.

TERCERO: COSTAS a favor del ejecutante ALVARO RIVERA CALDERON, y a cargo de la ejecutada SUMINISTROS INGENIERIA SHADDAI S.A.S., por la suma de un (1) s.m.m.l.v., correspondientes a UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo)

CUARTO: DETERMINAR que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de

medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Unidad de Informática DEAJ de la Rama Judicial, en cuanto a la forma de compartirse el link de acceso al expediente; resaltándole que podrá revisar el mismo las veces que lo requiera.

SÉPTIMO: PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a1f697d1f7469a7874fa651cefe41db4633250248b9781f6034be705f14d25**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del proceso de la referencia, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (numeral 18), con liquidación de mesadas aportadas por el apoderado de la demandada (numeral 19), y con solicitud de entrega de los títulos judiciales, que se colocaron en conocimiento mediante auto que antecede (numeral 20). Así mismo, se informa que está pendiente de pronunciarse al escrito de demanda ejecutiva (numeral 12). Pasa con un total de veintiún (21) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se observa que JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI, apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (numeral 18), contra el auto fechado el 5 de abril del presente año (numeral 17), que colocó en conocimiento la existencia de dos títulos judiciales consignados por la demandada, argumentando el recurrente que el 1 de marzo presentó escrito de demanda ejecutiva (numeral 12), la cual, hasta la fecha no se ha resuelto, y se obtuvo que la demandada consignara liquidación por ellos realizada y que por ello el día 15 de marzo, solicitó la entrega del depósito judicial, reservándose el derecho de la reclamación futura e inmediata, cuando la demandada presentará la liquidación respectiva, y que después por auto del 5 de abril, se colocó a disposición la consignación efectuada por ECOPETROL S.A., pero que se omitió resolver la demanda ejecutiva y ordenar la entrega del título.

Así las cosas, al observarse lo expresado por el apoderado de la parte actora y al revisar la documentación anexa con el recurso de reposición presentado, se pudo verificar que el escrito por el presentado el día 15 de marzo

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

del presente año (Fol. 6, 8 y 10 PDF numeral 18), solo se le dio acuse de recibido por la persona que se encontraba en atención al público, pero por un error involuntario, omitió cargarlo a la carpeta del presente proceso; es por ello, que en auto que antecede (numeral 17), procedió el despacho a colocar en conocimiento la existencia de los títulos judiciales consignados por la demandada ECOPETROL S.A., antes de pronunciarse al escrito de demanda ejecutiva presentada (numeral 12), para saber si deseaban dar continuidad con la demanda ejecutiva presentada o si con ello, se atendía el cumplimiento a la sentencia y al pago de las costas.

De otra parte, se observa con la documentación aportada por los apoderados de las partes, que dan a conocer que la señora MARIA ANTONIA SANTANA DE AVENDAÑO falleció (Fol. 3 PDF numeral 13 y Fol. 2 PDF numeral 20), pero no se evidencia certificado de defunción de la misma.

Por lo anterior, y aclarado el yerro cometido de manera involuntaria por la persona que se encontraba en atención al público el día 15/03/2022, este despacho no repondrá dicho auto, toda vez, que este corresponde a un auto de sustanciación que colocó en conocimiento la existencia de dos títulos judiciales, por lo que no es susceptible de recursos, conforme el articulo 64 del CPLYSS.

Ahora bien, como quiera que con el auto en mención se conoció sumariamente que la aquí demandante había fallecido, es por ello, que este despacho debe abstenerse de realizar la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte actora, y lo REQUERIRÁ para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el certificado de defunción de quien fue la aquí demandante y para que se sirva informar, quienes son los sucesores procesales de la señora MARIA ANTONIA SANTANA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), el canal digital de los mismos a través de los cuales puedan ser ubicados, con el fin de ponerles de presente las previsiones del Art. 68 del C.G. del P., como es la posible sucesión procesal, la continuidad del proceso y su estado. Así mismo,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

para que allegue los poderes que lo facultarían para este tramite, de ser el caso. Una vez se cumpla este requerimiento por el apoderado judicial, se ORDENERÁ que por secretaría se comunique a los posibles sucesores procesales, la existencia del proceso y de los depósitos judiciales, el estado actual del mismo y las previsiones del Art. 68 del C. G. del P., con el fin de que se hagan parte del mismo o que de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de dicha comunicación, este continuará su trámite.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho la demanda ejecutiva presentada, se tiene que:

Se observa que JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI, identificado con la C. C. Nº 19.216.072 y con T.P. 26.657 de C. S. J., quien actúa en representación de MARIA ANTONIA SANTANA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), presentó demanda ejecutiva en favor de la misma y en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. (numeral 12), para que dentro de los cinco (5) días siguiente cancele lo siguiente:

1. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 15 de junio de 2015 al 31 de diciembre, de 2015, teniendo en cuenta que, al momento del fallecimiento del causante, que este devengaba una mesada pensional por la suma de $1.650.933 más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

2. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

4. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

5. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

6. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

7. Pago por las pensiones insolutas del periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 24 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la más alta tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del termino antes citado.

8. Pago por concepto de **PRIMAS LEGALES Y/O EXTRALEGALES** a que tenía derecho el causante del periodo comprendido15 de mayo de 2015 al 24 de junio de 2021.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

9. Pago por aquellas prestaciones convencionales, reajustes que se hayan efectuado dentro del periodo comprendido 15 de junio de 2015 al 24 de junio de 2021.

10. Pago por las costas liquidadas y en firme en segunda instancia por la suma de SETECIENTOSTREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE ($737.717) pesos, más los respectivos intereses correspondientes.

11. Pago de las costas en la presente demanda ejecutiva.

Como título de recaudo ejecutivo, se tiene las sentencias proferidas en I instancia el día 26 de septiembre de 2016 (Fol. 414-416 PDF numeral 03 y numeral 02), en II instancia proferida el 17 de marzo de 2017, (Fol. 11-13 PDF numeral 03 y numeral 04), y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°1 (Fol. 49-70 PDF numeral 05), los autos fechados el 10 y 21 de febrero del presente año (numerales 09 y 11), la liquidación de costas practicada por la secretaría (numeral 10), los cuales, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Conforme lo anterior, sería el cao librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, de no advertirse que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., aportó liquidación de las mesadas canceladas desde el 16 de junio del año 2015 hasta el día 24 de junio del año 2021, fecha en la cual, conoció del fallecimiento de quien en vida fue la aquí demandante MARIA ANTONIA SANTANA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), constatándose dicho pago mediante de título judicial N°451010000932071. Así mismo, se evidencia el pago

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de las costas procesales mediante título N°451010000932993, los cuales, se colocaron en conocimiento a través de auto fechado el 05 de abril del presente año (numeral 19)., el cual, fue recurrido por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, y al observar este despacho judicial, que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de II instancia fechada el 17 de marzo de 2017 (Fol. 12-13 PDF numeral 03 y numeral 04), con el pago de los títulos judiciales anteriormente mencionados, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

1.- NO REPONER el auto fechado el 5 de abril del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el certificado de defunción de quien fue la aquí demandante y para que se sirva informar, quienes son los sucesores procesales de la señora MARIA ANTONIA SANTANA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), el canal digital de los mismo a través del cual pueden ser ubicados, con el fin de poner de presente las previsiones del Art. 68 del C.G. del P., como es la posible sucesión procesal, la continuidad del proceso y su estado. Una vez se cumpla este requerimiento por el apoderado judicial, se ORDENERÁ que por secretaría se comunique a los posibles sucesores procesales, la existencia del proceso y de los depósitos judiciales, el estado actual del mismo y las previsiones del Art. 68 del C. G. del P., con el fin de que se hagan parte del mismo o que de no hacerlo

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de dicha comunicación, este continuará su trámite.

3.- ABSTENERSE de ENTREGAR al apoderado JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI, identificado con la C. C. Nº 19.216.072 y con T.P. 26.657 de C. S. J., quien actúa en representación de MARIA ANTONIA SANTANA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), los títulos judiciales N°451010000932071 y 451010000932993, que fueron consignados por la demandada (numerales 14 y 15). Lo anterior, teniendo en cuenta que en documentos aportados con el pago de las costas realizado por la demanda (numeral 13), y lo manifestado por usted (Fol. 2 PDF numeral 20), se observó que la aquí demandante falleció.

4.- ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.- ADVERTIR a la ejecutado que, junto con la contestación de la demanda, deberá acompañar los documentos que tengan en su poder, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

6.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

10.- REQUERIR al notificador del despacho para que se sirva COMPARTIR el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes, para su

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

conocimiento y fines pertinentes. Recordándoles que desde el respectivo link compartido podrán revisar el mismo las veces que lo considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a126ac0ae5b0d67187bf4f4c1b2f75231a08eba5d19d63c2e9358757ed730f3**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso. En (archivo 08) el 19/11/2021 se ordenó notificar a las demandadas INNSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SAUDCOOP y IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. En (archivo 09) el 6/05/2022 el notificador del despacho rinde informe y manifiesta que se había ordenado anteriormente (archivo 08) realizar las respectivas notificaciones a las entidades Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop y IPS Saludcoop en Liquidación, y que procedió a descargar las respectivas certificaciones del RUES para extraer la dirección del correo electrónico y efectuar las notificaciones, donde no registra dicha información. Pasa con (00-09 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 13 de mayo del 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece de Mayo del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Requerir, al Doctor EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA ubicado en la avenida 0 número 10-78 edificio colegio médico oficina 606 teléfono 3167519585, 3213919151, 5730020, quien actúa como apoderado de la demandante Maribel Rubio Tarazona, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar el canal digital donde debe ser citado las entidades demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y así poder correrles el

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

traslado a las entidades y procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

2.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

3.- Publicar el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f552644f23db1db291b4dbad6aeff97b31ba37f577ed08a8ebd60a7b8b1c42**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, En (archivo 14) el 1/04/2022 se nombró como curador ad-litem al Doctor Jorge Eduardo Gelvez Vargas de las demandadas ADM GLOBAL COAL S.A.S. y ADM ALABAMA S.A.S. En (archivo 16) el Doctor Gelvez Vargas aceptó el cargo. En (archivo 18) el 19/04/2022 se le corrió el traslado. En (archivo 19) el 28/04/2022 el Doctor Gelvez Vargas como curador ad-litem contesto la demanda a nombre de ADM Global Coal S.A.S. y ADM Alabama S.A.S.. Pasa con (00-20) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 13 de mayo 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece de Mayo del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- RECONOCER al Doctor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.098.659.620 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 202.230 del Consejo Superior de la Judicatura, fg.abogados1@gmail.com jorgeeduardo88@gmail.com teléfono 3043940304 como curador ad-litem de las demandadas ADM GLOBAL COAL S.A.S. y ADM ALABAMA S.A.S.

2.- Aceptar la contestación dada a la demanda que ha presentado el Doctor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS como curador ad-litem de las demandadas ADM GLOBAL COAL S.A.S. y ADM ALABAMA S.A.S. (archivo 19).-

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día veintiséis (26) de Julio del dos mil veintidós (2022), a las dos (2)de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

4.- Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reúnen en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8839459af5a80d7de4228dceedd956b29b66d13209bd2c049d558d9c33e84**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, Seguido por José de Jesús Malagón Moreno contra Protección S.A. y Colpensiones. En (archivo 18) acepto demanda notificar. En (archivo 20) apoderado parte demandante Doctor Juan Carlos Moreno Álvarez informa de las notificaciones a las partes demandadas. En (archivo 21) el 24/11/2021 contesta demanda Protección S.A. por intermedio de apoderado Doctor Carlos Arturo Páez Rivera. En (archivo 22) el 30/11/2021 contesta demanda Colpensiones por intermedio de apoderada Doctora Elizabeth Yesenia Pardo Contreras. El 15/12/2021 el juzgado efectúa notificación a la entidad Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico (archivo 24) venció termino y no hicieron ningún pronunciamiento. Pasa con (01-25) archivos. Cúcuta, 13 de mayo 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece de Mayo del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- Reconocer a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública número 3372 fechada el 2/09/19.-

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- RECONOCER a la Doctora Lisbeth Yesenia Pardo Contreras Abogada, identificada con la Cédula de ciudadanía No.1.090.448.322 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 257.470 del Consejo Superior de la Judicatura, lisbethypardo_1@hotmail.com como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

3.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado la Doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS (Archivo 22). -

4.- RECONOCER al Doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA Abogado, identificad con la Cédula de ciudadanía No.17.139.781 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 6489 del Consejo Superior de la Judicatura, carpari31@yahoo.com como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

5.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado el Doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA (Archivo 21). -

6.- Continuar el trámite sin necesidad de nueva citación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PUBLICO por las razones arriba citadas.-

7.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día catorce (14) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (9) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

8.- Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reúnen en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece23a0e81c1d5e71e3a3a12decce83c3854f7e9c8d8bbcbc180ff321e657e4**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:16 PM

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/03/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-16) con dieciséis (16) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por el abogado CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA en representación de la señora YOCELIN ANDREA CONTRERAS SABALETA y en contra de VENUS IVANA VARGAS GARCIA, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda, de tal forma que sea dirigida al Juez competente, esto es, al Juez Laboral el Circuito; también deberá determinar claramente la clase de proceso a iniciar, pues a lo largo del escrito de demanda indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior, conforme lo disponen los numerales 1° y 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA en representación de la señora YOCELIN ANDREA CONTRERAS SABALETA y en contra de VENUS IVANA VARGAS GARCIA; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4bf5b5d999437eab4d58f28a20ed59f7177d1fec3d18e63f6678a59bdc836**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la oficina judicial el día 24/03/2022 y recibido el día hábil 25/03/2022 como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado FELIX EDUARDO BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 111.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor JOSE ANTONIO ALVAREZ TRILLOS, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado FELIX EDUARDO BECERRA en representación del señor JOSE ANTONIO ALVAREZ TRILLOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios

[1] Véanse las páginas 15 y 16 del consecutivo *03DemandaYAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141f3febce0ac7e9faf838fc68a1dee321c3cc37147ac4831b58991196ea7a9**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 28/03/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-07) con siete (7) archivos en formato *pdf.* Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien actúa en representación de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y en contra de HECTOR ARLEY BARBOSA LIZARAZO, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No existe poder legalmente conferido dentro del presente asunto, pues si bien el escrito aportado cuenta con lo que sería la firma manuscrita de LILIANA MONTOYA CUARTAS en su condición de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS de la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S., resulta claro el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en advertir que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que no se acreditó en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien actúa en representación de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y en contra de HECTOR ARLEY BARBOSA LIZARAZO; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbb14cdbf999061e83b2a57e300e35e2cc83d649f5e95c9346e0e2d8e4a502**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 30/03/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por los abogados LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR y LUIS GABRIEL BECERRA RAMIREZ, quienes actúan en representación del señor EDWIN ALEXANDER BECERRA MARVEZ en contra de MB INDUSTRIAS Y SERVICIOS S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con los requisitos de precisión y claridad dispuestos en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que, en una sola pretensión, se incluyen diferentes conceptos cuya identificación, causación y cuantía deben estar determinados claramente y por separado.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues de lo que se solicita como condena a la demanda por *"los salarios dejados de percibir a la fecha",* se infiere que se pretende la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, lo que se excluye de pretensiones como las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues para que éstas operen, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo. Pretensiones que no fueron presentadas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. No se cumplió con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se informó el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JOSE LUIS MONSALVE HERNANDEZ, quien actúa en representación de la señora EDWIN ALEXANDER BECERRA MARVEZ y en contra de MB INDUSTRIAS Y SERVICIOS S.A.S.; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f9d854dede97fab92722d3fbeee03157743caabf3df18b856677cfd29fb61**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la oficina judicial el día 11/03/2022 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) con doce (12) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado RAMON JESUS CÁCERES PINZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.278.129 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 135.943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora FLOR ALBA LARA SUAREZ, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado RAMON JESUS CÁCERES PINZÓN como apoderado de la señora FLOR ALBA LARA SUAREZ y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios

[1] Véanse las páginas 2 y 3 del consecutivo *04PoderReclamacionHistoriaLaboral.pdf* que conforma el Expediente Digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas (**i**) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y (**ii**) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe6b2afc983eac3aff55f5f4bcf6c506e89c459fd5baf38fc196f40ac73656**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 065 DEL 16-05-2022